

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2014-00431-00
DEMANDANTE : RAÚL ANDRÉS ANGULO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a los escritos y anexos obrantes a folios 300 a 304 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por el Gerente de la Corporación C&C, respecto a la sustentación del dictamen pericial.
2. Aceptar la renuncia que hace el abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y la T.P. No. 217.181 del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la parte demandante, con fundamento en lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 06/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1508

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE:	NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, allegó el Informe Pericial Forense No. UBCALI-DSVLLC-36876-2019 practicado el día 23 de octubre de 2019 a la demandante NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, prueba que fue glosada a folios 598 a 602 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el Informe Pericial Forense No. UBCALI-DSVLLC-36876-2019 practicado el día 23 de octubre de 2019 a la demandante NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, glosado a folios 598 a 602 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

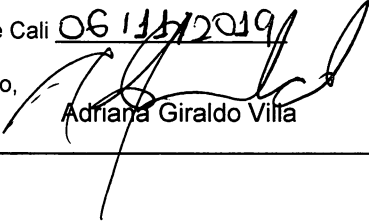
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/11/2019

El Secretario, 
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1507

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00029-00
DEMANDANTE:	GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, allegó los Informes Periciales de Clínica Forense Nrs. UBCALI-DSVLLC-36996-2019, UBCALI-DSVLLC-37021-2019 y UBCALI-DSVLLC-37007-2019, practicados el día 25 de septiembre de 2019 a los demandantes Giovanna Armeйда Velasco Trochez, Estefany Velasco Velasco y Nilson Hernando Velasco Trochez, respectivamente, prueba que fue glosada a folios 753 a 765 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente los dictámenes periciales antes relacionados y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

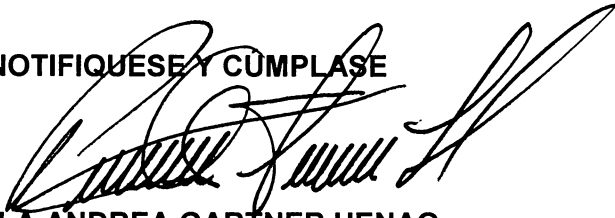
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma los Informes Periciales de Clínica Forense Nrs. UBCALI-DSVLLC-36996-2019, UBCALI-DSVLLC-37021-2019 y UBCALI-DSVLLC-37007-2019, practicados el día 25 de septiembre de 2019 a los demandantes Giovanna Armeйда Velasco Trochez, Estefany Velasco Velasco y Nilson Hernando Velasco Trochez, respectivamente, glosados a folios 753 a 765 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

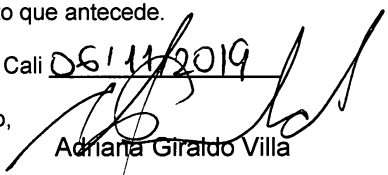

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06/11/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1511

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DCHO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00082-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD GRUPO PROMOTOR PIV S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito glosado a folios 1 a 2 del cuaderno 2, la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali formula el presente llamamiento en garantía.

Para fundamentar la solicitud afirma que en su contra se adelanta el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nrs. 4133.010.21.743 del 1º de agosto de 2018 y 4133.010.21.1004 del 12 de octubre de 2018, a través de las cuales se autorizó la conservación de nueve (9) individuos forestales a la sociedad Grupo Promotor PIV S.A.S., riesgo que afirma es amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“(…) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

vinculación del tercero al proceso, *dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.*” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el asunto que nos ocupa, de acuerdo a lo planteado por la entidad demandada, se establece que no existe un vínculo de naturaleza contractual que permita al municipio de Santiago de Cali llamar en garantía a la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En lo que corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se evidencia que tiene una vigencia entre los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2018 y el 25 de mayo de 2018, fechas en las cuales no se dio la manifestación de la voluntad de la Administración a través de los actos administrativos acusados, pues las Resoluciones Nrs. 4133.010.21.743 del 1º de agosto de 2018 y 4133.010.21.1004 del 12 de octubre de 2018, fueron expedidas por fuera de la vigencia de la referida póliza; amén de que revisado el objeto de la misma no se observa que cubra los riesgos surgidos como consecuencia de la expedición de actos administrativos, tal como se ampliara en adelante.

Revisada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, aportada con la solicitud, se extrae que en esta el objeto del seguro corresponde el de *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*.

De este modo, se tiene que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo que autorizó la conservación de nueve (9) individuos forestales a la sociedad Grupo Promotor PIV S.A.S. y del acto que resolvió el respectivo recurso de reposición, pretensiones que tienen como fundamentos los cargos de nulidad alegados y no son producto de la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada.

Por tanto, en sentir de esta juzgadora las pólizas aportadas tienen cobertura para aquellos casos de reparación directa en donde se alegue la responsabilidad civil

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle de la Hoz.

extracontractual del municipio de Santiago de Cali, más aun si se tiene en cuenta que dicho ente territorial suscribe pólizas de responsabilidad de servidores públicos con el fin de amparar la responsabilidad surgida por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones (actos administrativos).

En consecuencia, al no existir un vínculo de naturaleza contractual que ampare lo aquí controvertido entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía, se procederá a negar la solicitud del llamamiento al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

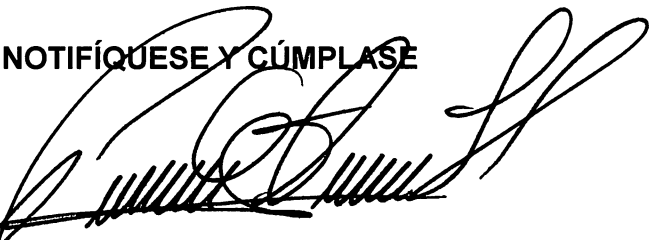
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali en contra de la Compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali a la abogada LILIA MARÍA TRUQUEZ CERÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

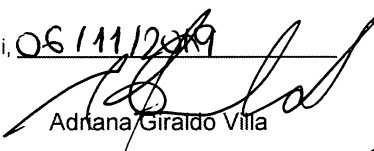
Lcms

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

DE CALI

Santiago de Cali, 06/11/2019

La Secretaria, 

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	STIVEN SMITH BECERRA CASTRO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00202-00

Auto Interlocutorio No.1516

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Steven Smith Becerra Castro, Diana Patricia Nazarith González, Leonar Steven Becerra Nazarith, Ángela Marcela Becerra Nazarith, María Nancy Castro Lince, Cenobia Castro Lince, Lugui Murillo Castro, Angie Lorena Murillo Castro, Marilyn Julieth Trujillo Castro, Luz Edith Castro, Deiby Cardona Castro, Melany Sofía Murillo Londoño, Mirian Stela Castro Castro, Cristian Andrés Lugo Castro, Rafael Lugo Castro, Didier Alexander Cardona Castro, Carolina Ipiales Cardona y Erika Ipiales Cardona, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderados en representación de la parte accionante a los abogados **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con C.C 16.603.541 y portador de la T.P. 86.686 del C.S de la Judicatura y **LUCIER ARCE ESPINAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.827.906 y portador de la T.P No. 242.193 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

10. Finalmente se advierte que si bien en el poder obrante a folio 25 del expediente los menores Johjan Stiven Guaza Diaz, Karol Nicoll Amezquita Murillo y Samuel Alexis Trujillo confieren poder a los abogados antes mencionados para representarlos en el presente medio de control, es importante advertir que los menores no figuran como demandantes en la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada el día 22 de agosto de 2019 así como tampoco obran como demandantes en el escrito demandatorio, por lo que frente a estas personas no se admitirá la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

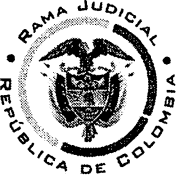
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 06 / 11 / 2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA DORA HOLGUIN MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00205-00

Auto No. 1518

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora BLANCA DORA HOLGUÍN MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. **CORRER** traslado de la demanda.
- 5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 06/11/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL LÓPEZ ARIZABALETA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00206-00

Auto No. 1517

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora MARISOL LÓPEZ ARIZABALETA, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.243.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 11 y 12 del expediente.

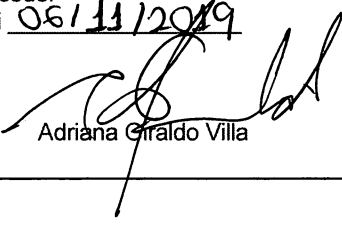
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 06/11/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS